

TEMA: PIROTECNIA Y FUEGOS ARTIFICIALES

ORDENANZA N° 4195/2001

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la venta y los espectáculos de pirotecnia y fuegos de artificios en el Partido de Morón.

Artículo 2°: Se considera artefacto pirotécnico o de cohetería al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de mecha, por fricción o impacto.

Artículo 3°: Los productos objeto de la presente sólo podrán ser comercializados en los locales ya habilitados que exploten los rubros de juguetería y/o cotillón y/o quiosco mediante autorización temporaria concedida por el Departamento Ejecutivo. La comercialización sólo podrá efectuarse entre los días 8 de diciembre del año en que se gestiona y el 7 de enero del año subsiguiente.

Artículo 4°: No podrá extenderse a la vía pública la exhibición y/o venta de tales productos como asimismo la venta ambulante y/o callejera.

Artículo 5°: Los locales de comercialización deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a. Lo normado en el Artículo anterior.
- b. Poser instalaciones eléctricas bajo conducto, llaves térmicas, disyuntores diferenciales y sistema de descarga a tierra mediante el uso de jabalinas debidamente instaladas.
- c. Contar con extinguidor de incendio de acuerdo a las normas vigentes en esa materia y a las dimensiones del local del Tipo Triclase (A.B.C.).
- d. Contar con extinguidores de agua pura destilada de 10 (diez) litros de capacidad en la cantidad de 1 (uno) por cada persona que trabaja en el lugar.
- e. Exhibir cartel en el lugar visible que indique "Prohibición de Fumar".
- f. Exhibir en lugar visible los números telefónicos de Bomberos del Partido de Morón, Servicios Hospitalarios y Servicios Médicos de emergencia.
- g. Señalización "Salida de Emergencia".
- h. En el caso de establecimientos cuyas amplias dimensiones permitan el funcionamiento por rangos de productos; el que corresponda a la pirotecnia, deberá estar perfectamente señalizado, sectorizado, acordonado y vallado.

Artículo 6°: En el lugar de comercialización de los productos, objeto de la presente, deberán observarse las siguientes condiciones:

- a. Los productos deben estar debidamente autorizados por la Dirección General de Fabricaciones Militares, tal lo normado por la Ley 20429 y su reglamentación parcial, Decreto 302/83. La autorización en los productos se identificará mediante rótulos que indique el número de fabricantes o importador, la clasificación del producto con relación a la edad del comprador, instrucciones de uso y recomendaciones de seguridad.
- b. Los envases deben ser originales y las mechas no expuestas.
- c. Los artículos deben estar completamente armados.
- d. Los muestrarios y/o exhibidores deben ser inertes (sin carga eléctrica).
- e. La estiba debe estar separada de otras mercaderías, alejadas de fuentes térmicas y sin obstaculizar las vías de escape del lugar y a conveniente distancia de las mismas.
- f. El límite máximo de existencia y/o acopio en comercios minoristas, con una superficie mayor a los 14 metros cuadrados, será de 50 (cincuenta) kilogramos bruto de pirotecnia de venta libre, con más 10 (diez) kilogramos brutos de pirotecnia de venta controlada.
- g. El límite máximo de existencia y/o acopio en comercios minoristas que posean una superficie igual o menor a los 14 (catorce) metros cuadrados, será de 20 (veinte) kilogramos bruto de pirotecnia de venta libre; mientras que la cantidad de pirotecnia de venta controlada no podrá superar los 5 (cinco) kilogramos bruto;

no podrán acopiarse aquellos artículos de pirotecnia clasificados como de "ALTO RIESGO" y/o "susceptibles de explotar en masa".

- h. La documentación que acredite la legalidad del origen de la mercadería, debe estar disponible en los mismos locales.

Artículo 7º: A los efectos de ilustrar la descripción de los productos pirotécnicos cuya definición se precisa en el Artículo 2º deben considerarse la existencia de los siguientes con su correspondiente categoría de venta:

- a. Artificios pirotécnicos de bajo riesgo, no susceptibles de explotar en masa (cotillón, entretenimiento y espectáculos), de venta libre; clase A 11.
- b. Artificios pirotécnicos de bajo riesgo, limitado no susceptibles de explotar en masa (espectáculos) de venta libre; clase B 3.
- c. Artificios pirotécnicos de alto riesgo susceptibles de explotar en masa, de venta controlada; clase C 4.
- d. Artificios pirotécnicos de alto riesgo que liberan considerable energía susceptible de explotar en masa, de venta Controlada; clase C 4 a.
- e. Artificios pirotécnicos de alto riesgo de efectos lumínicos, fumígenos y audibles susceptibles de explotar en masa de venta controlada; clase C 4 B.

Artículo 8º: En los locales de comercialización de pirotecnia no podrán existir:

- a. Gas envasado y otros productos inflamables u oxidantes.
- b. Productos comestibles que no estén envasados herméticamente de origen.

Artículo 9º: Para el caso de "Stands Transitorios" que se instalen en centros de comercialización masiva rigen los siguientes requisitos:

- a. No podrán instalarse en el interior del mismo.
- b. Deberá dejarse un perímetro de 5 (cinco) metros lineales de ancho alrededor del stand, tomados a partir de los laterales del mismo y dentro del cual no será permitido el estacionamiento y/o la circulación de vehículos de ningún tipo.
- c. Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º en cuanto a las normas de seguridad y al Artículo 6º incisos a, b, c, d, e, f y h.
- d. Recavar la correspondiente autorización a que refiere el Artículo 3º, la cual podrá ser tramitada por el titular o en su defecto por el concesionario que expone a la venta. En el último de los casos acreditándolo mediante "contrato" respectivo.
- e. Abonar una Tasa Fija equivalente a 1.100 módulos, al valor establecido por el Artículo 3º de la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 10º: Los espectáculos públicos que utilicen fuego de artefacto deberán estar previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo. Será indispensable la participación de un técnico en la materia inscripto en la Dirección General de Fabricaciones Militares, como así también el acatamiento de las instrucciones y prevenciones que el Departamento Ejecutivo establezca teniendo en cuenta las particulares circunstancias de cada caso. Deberá poner en conocimiento, en forma fehaciente, a la unidad de Bomberos de la zona y dar cumplimiento a lo normado por el Artículo 298º del Decreto 302/83, Reglamentario de la Ley 20429 (Pólvoras, explosivos y afines).

Artículo 11º: La fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza, estará a cargo de funcionarios y empleados que determine el Departamento Ejecutivo, quienes quedan autorizados a practicar intimación al cumplimiento de la presente Ordenanza, y proceder preventivamente al Decomiso de la mercadería y/o la clausura del local.

Artículo 12º: Prohíbese la fabricación, depósito y mayoreo de artículos de pirotecnia y fuegos de artefacto en todo el territorio del Partido de Morón.

Artículo 13º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 14º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.